



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

RAD, 70-708-40-89-001-2018-00174-00

San Marcos, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Revisando el expediente observa el Despacho que el demandado presento escrito de poder dándose por notificado del auto mandamiento de pago en fecha 6 de julio de 2020, escrito de reposición que es un trámite secretarial a las partes, recorriendo el traslado de la demanda dentro del término, Escrito de renuncia del poder, y poder adjunto otorgado a otro profesional del derecho, quien presento liquidación del crédito y solicitando pérdida de competencia.-

VISTOS

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete la pérdida de competencia, teniendo en cuenta que ha pasado más de un año desde la presentación de la demanda hasta la fecha sin que se hubiere resuelto el proceso.

Al respecto es imperioso traer a colación que el artículo 121 del CGP establece que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

Sobre este precepto legal, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela STL4389-2019, Radicación n.º 83755, de fecha 27 de marzo de 2019, sostuvo:

"De ahí, se advierte que no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse per se, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que se reitera, es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

modificación de ese plazo. Luego, la aplicación de dicha disposición no es automática y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador.

En esa medida, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia CC T-341-2018 adoctrinó:

*“(…) Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática (…).**”*

De lo expuesto, se puede extraer que el cómputo de términos para los efectos que trae el artículo 121 del CGP, no es objetivo, sino que debe tener en cuenta las condiciones especiales de cada Despacho.

Por otro lado, se recuerda también que la nulidad de que trata este epígrafe es saneable en los términos del artículo 132 del CGP, de conformidad con la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional.

Traídas las anteriores consideraciones al caso concreto, este Juzgado arriba a la conclusión que en este caso no se puede decretar la pérdida de competencia solicitada por el apoderado judicial del ejecutante. Veamos:

En primer lugar, es necesario tener en cuenta las condiciones especiales de este Despacho en cuanto a carga laboral se refiere, pues este Juzgado recibe en promedio 150 asuntos solamente civiles anualmente, además tiene bajo su conocimiento asuntos penales y acciones constitucionales que incrementan la cantidad de trabajo de esta Operadora Justicia. Además, la planta de personal se encuentra desactualizada, pues fue creada hace más de 20 años y no cuenta con cargos desempeñados por profesionales del derecho, así que esta Falladora es quien debe hacer el estudio

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 - San Marcos - Sucre



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

y proyectar todas las decisiones de fondo y de trámite que estén a cargo de este Despacho. Como consecuencia de ello, no es posible resolver todos los asuntos pendientes en los plazos determinados por el legislador con toda la justificación del caso.

De otro lado, también observa el Juzgado con detenimiento que las partes en este caso, una vez se cumplió el plazo establecido en el artículo 121 del CGP, Que el demandado fue emplazado y tiene que cumplir los términos establecidos en la norma vigente art 293 del C.G.P, e igualmente el termino secretarial de inclusión en la población Desplazada, dentro de dicho termino se hizo presente el demandado por intermedio de apoderado al proceso. No se han cumplido los términos ya que estos fueron suspendidos hasta el 1 de julio de 2020. Y el demandado se hizo parte al proceso.- y Dr. Sierra Lambraño solicita a esta Juzgadora que declarara la pérdida de competencia, pudiéndolo haber hecho. Por el contrario, por lo que no le asiste la razón. Ya que este se hizo parte en el correo institucional el 6 de julio de 2020. No estando en este término establecido y no han pasado 6 meses., el Juzgado careciera de competencia para seguir conociendo de este asunto.

De tal precedente se colige entonces que en este caso existen razones fundadas para no haber fallado el litigio dentro del término legal y en este sentido no es dable decretar en este caso la pérdida de competencia deprecada por la parte actora

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado del auto mandamiento de Pago de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS como capital e intereses al señor ADRIEL ROBERTO HERNANDEZ SANCHEZ C.C.70.113.505.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia presentada por el doctor JESUS ENRIQUE VERGARA BARRETO C.C. 70.042.419 de MEDELLIN Y T.P. N° 34.568 C.S.J, como apoderado de los señores JUDITH GRACIA ZULETA Y AMALIO OTERO MONSALVE.-

TERCERO: Téngase al doctor JOSE DAVID SIERRA LAMBRAÑO C.C. 92.191.935 Y T.P. NO 178.422 del C.S.J Como apoderado judicial de los demandantes señores AMALIO JOSE OTERO MONSALVE C.C. 10.877.297 y JUDITH GRACIA ZULETA C.C. 34.996.984. En los términos del poder conferido



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

CUARTO: Téngase al doctor JUVIER ALFREDO FLOREZ DIAZ C.C. 6.616.880 Y T.P. NO 32.892 del C.S.J. Como apoderado judicial del demandado señor ADRIEL ROBERTO HERNANDEZ SANCHEZ C.C. 70.113.501. En los términos del poder conferido.

QUINTO: El Juzgado se abstiene de darle el trámite a la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante por no ser la etapa procesal. Ya que la actuación en el expediente es el emplazamiento del demandado y este contexto en el proceso.

SEXTO: Absténgase de decretar la pérdida de competencia en este asunto, por las razones anotadas en precedencia.

SEPTIMO: Por secretaria désele el trámite a la Reposición interpuesta el día 6 de julio de 2020, por el apoderado de la parte demandada por intermedio de apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase

Luz Quintero Yepez
LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS- SUCRE